

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00089

Se tiene conocimiento de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, en auto de 13 de febrero de 2020, decretó la apertura del proceso de reorganización del señor Esneider Bernal Roa, aquí ejecutado.

En vista de lo anterior este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REMITIR el proceso de la referencia con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población, para lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	037
FECHA AUTO Nº	Sept. 30/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 01/20
DÍAS INHABILÉS	Oct. 03-04/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	
CUADERNO ORIGINAL	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00013

Con el objeto de impulsar las diligencias y cumplir así con el mandato legal que emana del artículo 42.1 del Código General del Proceso, este juzgado **REQUERIRÁ** a la accionante para que, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317 *ibidem*, proceda a perfeccionar y materializar la notificación del demandado del contenido de la orden de pago de fecha 6 de febrero de 2020; notificación, se advierte desde ahora, que deberá surtirse de acuerdo con lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo.

No hay, se advierte desde ahora, ninguna actuación pendiente tendiente a consumir alguna medida previa, pues hasta la fecha todas las cautelas solicitadas han sido decretadas, y los oficios respectivos, elaborados.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO NO	037
FECHA AUTO	Sept. 30/20
FECHA NOTIFIC.	Oct. 01/20
DÍAS INHABILES	Oct. 03-04/20
FOLIO	01

EL SECRETARIO

CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00008

Se tiene conocimiento de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, en auto de 13 de febrero de 2020, decretó la apertura del proceso de reorganización del señor Esneider Bernal Roa, aquí ejecutado.

En vista de lo anterior este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el proceso de la referencia con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población, para lo de su cargo.

SEGUNDO. NO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del 13 de febrero de 2020, pues este juzgado no ha realizado ninguna actuación después de esa fecha, más allá de algunos requerimientos a la entidad demandante a fin de que notificara al interpelado, que sería insulso anular.

Por Secretaría, procédase de conformidad, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	037
FECHA AUTO	Sept. 30 / 20
FECHA NOTIFIC.	Oct. 01 / 20
DÍAS INHABILÉS	Oct. 03 - 04 / 20
FOLIO	CLADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00159

1. Para resolver cuanto corresponda dentro del presente asunto, es preciso advertir, desde ahora, que este juzgado rectificará la posición que ha venido prohiendo en algunos autos, entre ellos, uno del 14 de septiembre pasado (rad. 2019-00024), en los cuales se ha obviado la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al constatarse que el extremo accionante hubiere enviado el citatorio para la notificación personal de que trata el canon 291, *ibidem*.

2. Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la exégesis que de esa norma se venía efectuando soslaya cuanto la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal ha razonado en situaciones de contornos similares.

Ese estamento, en efecto, en recientes proveídos de 31 de enero y de 3 de septiembre de 2020 (rads. 2017-00033 y 2017-00046, respectivamente¹), dejó acotado que cuando un estrado determinado requiere que se perfeccione la notificación por la vía del memorado artículo 317 CGP, ello supone que el requerido, o sea el demandante, agote tanto el procedimiento previsto en el canon 291 como el establecido en el 292, y ambos dentro del término otorgado.

A esa doctrina, que además corresponde a la prohienda por otros tribunales superiores², este juzgado debe plegarse, porque, siendo esa la corporación cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito judicial, el acatamiento de su precedente se impone; y realmente el suscrito tampoco ve razones para apartarse de ella, en tanto, bien examinada la *ratio legis* de la norma en mención, se aprécia que sus efectos y la sanción que ella establece se vería fácilmente eludida si se acogiera la tesis de que la notificación pueda surtirse por retazos o fragmentariamente.

Es que, en últimas, habiendo de considerarse el ordenamiento como un sistema complejo y armónico, y de entenderse como un medio para absolver las dificultades y necesidades múltiples y cambiantes de la *praxis*, la jurisprudencia se encarga de actualizar permanentemente el derecho y lograr su desarrollo y evolución, bastándole, para ello, un entendimiento racional y dúctil de las leyes³.

¹ Publicados en los estados electrónicos números 13 y 73 de los corrientes.

² Cfr. TSDJ Buga. Sala Civil-Familia. Auto del 6 de mayo de 2020. M.S. Felipe Francisco Borda.

³ Cfr., sobre esto: CSJ SC del 17 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero).

3. Entonces, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, en razón a que, en el asunto, no se cumplió con la totalidad del requerimiento exigido en el auto de 12 de agosto de 2020, en el sentido de que no se perfeccionó ni materializó la notificación de la parte demandada,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emitanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO BASANARE	
NOTIFICACION POR ESTADO	
ESTADO Nº	037
FECHA AUTO Nº	Sept. 30/20
FECHA NOTIFICACION	Oct. 01/20
DÍAS INHABILES	Oct. 03-04/20
FOLIO	01
CUADERNO ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00113

1. Para resolver cuanto corresponda dentro del presente asunto, es preciso advertir, desde ahora, que este juzgado rectificará la posición que ha venido prohiendo en algunos autos, entre ellos, uno del 14 de septiembre pasado (rad. 2019-00024), en los cuales se ha obviado la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al constatarse que el extremo accionante hubiere enviado el citatorio para la notificación personal de que trata el canon 291, *ibídem*.

2. Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la exégesis que de esa norma se venía efectuando soslaya cuanto la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal ha razonado en situaciones de contornos similares.

Ese estamento, en efecto, en recientes proveídos de 31 de enero y de 3 de septiembre de 2020 (rads. 2017-00033 y 2017-00046, respectivamente¹), dejó acotado que cuando un estrado determinado requiere que se perfeccione la notificación por la vía del memorado artículo 317 CGP, ello supone que el requerido, o sea el demandante, agote tanto el procedimiento previsto en el canon 291 como el establecido en el 292, y ambos dentro del término otorgado.

A esa doctrina, que además corresponde a la prohienda por otros tribunales superiores², este juzgado debe plegarse, porque, siendo esa la corporación cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito judicial, el acatamiento de su precedente se impone; y realmente el suscrito tampoco ve razones para apartarse de ella, en tanto, bien examinada la *ratio legis* de la norma en mención, se aprecia que sus efectos y la sanción que ella establece se vería fácilmente eludida si se acogiera la tesis de que la notificación pueda surtirse por retazos o fragmentariamente.

Es que, en últimas, habiendo de considerarse el ordenamiento como un sistema complejo y armónico, y de entenderse como un medio para absolver las dificultades y necesidades múltiples y cambiantes de la *praxis*, la jurisprudencia se encarga de actualizar permanentemente el derecho y lograr su desarrollo y evolución, bastándole, para ello, un entendimiento racional y dúctil de las leyes³.

¹ Publicados en los estados electrónicos números 13 y 73 de los corrientes.

² Cfr. TSDJ Buga. Sala Civil-Familia. Auto del 6 de mayo de 2020. M.S. Felipe Francisco Borda.

³ Cfr., sobre esto: CSJ SC del 17 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrósa Forero).

3. Entonces, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, en razón a que, en el asunto, no se cumplió con la totalidad del requerimiento exigido en el auto de 12 de agosto de 2020, en el sentido de que no se perfeccionó ni materializó la notificación de uno de los demandados (Marleni Parada Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

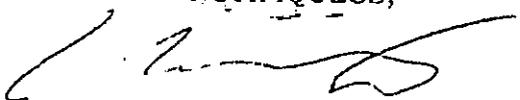
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emitense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFIQUESE, COM



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	037
FECHA AUTO Nº	Sept. 30/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 01/20
DÍAS INHABILES	Oct. 03-04/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	